



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00201-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a requerir a la parte demandante para que, designe apoderado judicial y poder continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de auto con fecha de ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial aceptó la revocatoria de poder presentada por la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, el cual fue conferido al doctor ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA. Asimismo, se requirió a la demandante para que designará nuevo apoderado judicial, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la providencia.

Posteriormente, el día diecinueve (19) mayo de dos mil veintitrés (2023) se dejó constancia por parte del Despacho que existió comunicación vía telefónica con la hija de la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, la señora ELIS BRITO, a la cual se le solicitó que aportará un correo electrónico o dirección para notificar a la demandante de las actuaciones que surjan durante el transcurso del proceso, la cual manifestó que tanto la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS y la señora ELIS BRITO no contaban con un medio electrónico, asimismo, manifestó que al correo electrónico del Despacho adjuntaría los datos que se le estaban solicitando.

CONSIDERACIONES

Frente a la designación de poder, el Código General del Proceso dispone en su art. 75 lo siguiente:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00201-00.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Dicho lo anterior, se puede analizar que, las partes que actúan en un proceso judicial deben de estar representadas por medio de apoderado judicial, el cual cuenta con las facultades otorgadas por el Código General del Proceso en el art. 77; dicho poder se puede conferir por escritura pública o por documento privado, dependiendo del caso.

Ahora bien, en el proceso de la referencia, la demandante MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS solicitó revocar el poder que le había conferido al doctor ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA, el cual fue aceptado por esta agencia judicial por medio de auto; no obstante, se le requirió para que designará un nuevo apoderado judicial.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que, al día de los cursantes no se ha designado apoderado judicial que represente los intereses de la parte demandante, por tal razón, esta agencia judicial para ser garantista y en aras que, se debe de programar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 373 del C.G.P., procederá a oficiar a la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS a la dirección física aportada por la demandante en la audiencia inicial realizada el día 31 de agosto de 2018 en el Juzgado Promiscuo del Circuito, con la finalidad que designe nuevo apoderado y poder continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.981.903 de Barrancas, La Guajira, para que designe nuevo apoderado, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00201-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la dirección física de la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, la cual es CALLE 11A # 15 - 148, BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN, CASA No. 1, RIOHACHA, GUAJIRA, de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV